



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada – Acumulada # 17 – 00338 Inc. Objeción Rendición de Cuentas
Causantes	LUIS ENRIQUE LÓPEZ ROMERO – MARÍA ROSARIO TRIANA DE LÓPEZ
Radicado	No. 2536840890012018 – 00344
Providencia	Auto Interlocutorio # 05
Decisión	Resuelve objeción

### ASUNTO

Acorde con el último pronunciamiento, entra el Despacho a resolver la objeción de las cuentas rendidas por el secuestre, propuesta por el apoderado de la mayoría de los herederos, lo cual se hace previo recaudo de antecedentes.

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Como preludeo del asunto cuestionado, sobresale que dentro del proceso de sucesión fue decretado entre otros, el embargo y secuestro del bien inmueble con MI 307 – 2033, diligencia ultima realizada por comisión, y correspondida al Juzgado 2° Civil Municipal de Girardot.
2. El comisionado, mediante auto del 07 de septiembre de 2018 designa auxiliar de la justicia, en calidad de secuestre a la entidad FUNDACIÓN AYUDATE.
3. La diligencia de secuestro fue efectuada el 17 de enero de 2019, en la cual se presentó la señora JENY JOHANA MORENO LÓPEZ como delegada de la fundación, en calidad de secuestre, acto en el que allegó el certificado de existencia y representación, junto con la póliza de prestación de servicios de secuestre, expedida por la compañía *Aseguradora Solidaria de Colombia*.
4. En el desarrollo de la diligencia, se destaca que el inmueble se encontraba arrendado y se hizo entrega a la secuestre para su administración, en virtud de lo cual anunció proceder a celebrar el contrato de arrendamiento, para el consecuente deposito a favor del proceso.
5. Posteriormente, el 26 de junio de 2019, se emite la sentencia aprobatoria de la partición sucesoral, con cancelación de las medidas cautelares, y por auto separado, el requerimiento a la Secuestre con la finalidad de rendir las cuentas de su gestión, otorgando un término de 10 días.
6. Con tal propósito fue librado un telegrama a la Calle 23 B # 118A – 12 Piso 1 Bogotá, que según constancia de entrega de 4 72, fue recibido el 15 de julio de 2019.
7. Dada la solicitud del apoderado de la mayoría de los herederos, mediante providencia del 05 de agosto de 2019 se ordenó la entrega de los inmuebles secuestrados en un plazo de 15 días, tiempo en el que además se exhortaba las cuentas definitivas. La comunicación en particular, fue expedida el 13 de agosto de ese año.
8. Ante lo dispuesto, el 05 de septiembre de 2019 la representante legal de la Fundación radica solicitud de prórroga, a efectos de allegar detalladamente las cuentas. Asimismo, informa que la secuestre ha consignado los dineros, pero al estar de viaje le es imposible adjuntar



- los soportes, en razón a esa situación depreca, además, la consulta de títulos al Banco Agrario, pues de ser el caso asume el dinero faltante.
9. Acorde con el petítum, por auto del 26 de septiembre, se amplía por 15 días el plazo para la rendición de cuentas definitivas y a su turno, la consignación de los dineros recaudados por los arriendos.
  10. En gracia de lo anterior, la representante legal de la Fundación radica memorial el 22 de octubre de 2019, con mención de los 3 depósitos efectuados a favor de la sucesión, e indicando que a posteriori presentará la rendición de cuentas, eventualidad que fuere puesta en conocimiento en auto del 06 de noviembre.
  11. Con fecha del 28 de noviembre de 2019, el togado libelista requiere la orden en contra de la Fundación, para efectos de la consignación inmediata de los dineros recibidos por arriendo e igualmente el oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el estudio de la sanción pertinente y lo relacionado con la póliza de seguro.
  12. A través de proveído del 21 de enero de 2020, esta Judicatura requiere por última vez a la representante legal, para que procediera con la rendición de cuentas y la consignación de los dineros; motivado en ello, el 11 de febrero de 2020, fue recibido el informe de gestión, en el que expone la realización de 3 depósitos, por un total de \$5.166.000, pero con la precisión frente los arriendos generados, en el entendido de sumar \$ 6.270.000, cuya diferencia fue asumida para los gastos de los viajes y por concepto de administración del inmueble.
  13. Con ocasión de dichas cuentas, ante lo pretendido por el Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR, y luego de la reactivación de términos judiciales, finalmente por auto del 29 de julio de 2020 se dispuso el traslado por 10 días al tenor del numeral 2° del Art. 500 del CGP.
  14. Dentro de aquel plazo, el mismo apoderado objeta las cuentas, con enfoque de lo aludido en los gastos de la Fundación, por estimarlos improcedentes e injustificados, cuestión por la que pretende la consignación de la diferencia de los dineros, cuya circunstancia convocó a la apertura del trámite incidental mediante providencia del 28 de septiembre de 2020.
  15. Ya por último, el Juzgado abre paso al decreto de pruebas, en auto del 28 de octubre de 2020, en la que se dispuso el oficio a la Fundación, para el recaudo del certificado de existencia y representación legal, el acto de vinculación de la persona que fungió como secuestre y el informe de las actividades ejercidas como consecuencia de la administración, requerimiento del que solamente se obtuvo el certificado de Cámara y Comercio, sumado el escrito donde la representante expone nuevamente las cuentas.

### MOTIVACIÓN JURÍDICA

En orden a calificar la actuación y de suyo dilucidar la objeción contra el informe presentado por la Fundación Ayúdate, es necesario partir del referente conceptual y las funciones asignadas en la norma sustancial y procesal.

Para empezar, el Código Civil, en el Art. 2273, define el secuestro como *“el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.”* De allí para establecer que, a quien se le confía la cosa, es llamado depositante o secuestre, cuya labor debe ejecutarse en pro del litigio y no en beneficio propio.

Relacionado con la función, el Art. 52 del CGP prevé:



*“El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”*

Y dado el caso en concreto, tratándose de inmuebles, el Código Civil en el Art.2179 hace mención que para la administración del bien, el secuestre dispone de las mismas facultades y deberes del mandatario, cuyos actos a la luz del Art. 2158 ibídem, aborda: *“pagar deudas y cobrar los créditos del mandante, perseguir en juicio a los deudores, intentar acciones posesorias e interrumpir las prescripciones en lo tocante al giro administrativo ordinario, contratar las reparaciones de las cosas que administra y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.”*

Asimismo, el estatuto procesal es puntual frente la administración de dineros, sea que los reciba propiamente, o como resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, evento en el cual, según el Art. 51, el secuestre tiene el deber y la obligación de constituir un depósito a órdenes del Juzgado como a su vez, rendir un informe de tal gestión, es decir que si en el curso de la administración del bien, en este caso inmueble, surge el manejo de dineros, el secuestre debe inmediatamente realizar la consignación en la cuenta del Juzgado de conocimiento, pero además ha de presentar un informe mensual, y rendir la cuentas al finalizar el cargo.

La inobservancia a los postulados, es meritoria para la exclusión de la lista de auxiliares de la Justicia de la Rama Judicial, al configurar claramente la causal 7° del Art. 50 del CGP, cuyo trámite ha de surtirse ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Definido lo anterior, y de cara a la objeción efectuada por la mayoría de los herederos, a esta Judicatura le surge los siguientes interrogantes: ¿Los actos ejercidos por el auxiliar de la justicia resultan acordes con las facultades legales? A su turno, ¿Las cuentas rendidas tienen pleno respaldo probatorio y reflejan la gestión desarrollada? Con tal propósito, ha de observarse seguidamente la actuación desplegada por quien fuere designado como secuestre.

En ese entendido, sea lo primero en decir que con ocasión de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la MI 307 – 2033, el comisionado designó de la lista de auxiliares, a una persona jurídica, la FUNDACIÓN AYUDATE, representada por la señora ANA CAROLINA MAYORGA GIL, quien como fuere expuesto y así avizorado en el expediente de medidas, delegó y nombró internamente en el cargo de secuestre a la señora JENNY JOHANA MORENO LÓPEZ.

Indistintamente de tal atribución, la responsabilidad es una sola, a cargo de la Fundación, quien debe operar articuladamente con los profesionales adscritos; no es admisible a estas alturas, el argumento de no estar vinculada la señora MORENO LÓPEZ a la Fundación, mucho menos que la intervención surgió por recomendaciones, por cuanto resulta gravosa la actuación si está en medio



la administración de unos bienes, máxime a sabiendas de las sanciones procesales a las cuales se puede ver avocada, aplicables sobre la persona jurídica por disposición del Art. 50 del CGP.

Ahora del recorrido de los antecedentes procesales, compendiados al inicio de esta providencia, se retoma que la señora JENNY JOHANA MORENO LÓPEZ ciertamente asumió el secuestro del bien inmueble, en cuya diligencia fue asignado y pagado en el acto la suma de \$260.000; a la postre, en virtud de la administración del bien, percibió los dineros provenientes del arriendo, que conforme los recibos de caja aportados por el apoderado objetante, corresponde a 2 apartamentos y comprende el periodo del mes de febrero al mes de agosto de 2019, así:

<b>Periodo 2019</b>	<b>Apartamento 1</b>	<b>Apartamento 2</b>
17 Feb – 17 de Mar	\$ 575.000.	\$ 470.000.
17 Mar – 17 de Abr	\$ 575.000.	\$ 470.000.
17 Abr – 15 de May	\$ 575.000.	\$ 470.000.
17 May – 17 de Jun	\$ 575.000.	\$ 470.000.
17 Jun – 17 de Jul	\$ 575.000.	\$ 470.000.
17 Jul – 17 de Agos	\$ 575.000.	\$ 470.000.
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 3.450.000.</b>	<b>\$ 2.820.000.</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 6.270.000.</b>	

De igual manera, se aprecia en los recibos de caja, el nombre de la señora JENNY MORENO con CC 35.197.821, quien seguido a su rúbrica plasma el de la Fundación Ayúdate.

Tras obtener ese panorama de la administración, llama la atención que la Persona Jurídica, instituida como secuestre, no se mostró cuidadosa y diligente en el cargo, pues de entrada no ejerció control ni vigilancia de los dineros percibidos por la persona designada internamente, como quiera que no se cercioró del depósito que debía hacerse periódicamente a favor del proceso de sucesión, y otrora del informe mensual, como de las cuentas definitivas.

Por otro lado, se avizora que el último recibo data del 18 de julio de 2019, fecha posterior a la primera comunicación librada para la rendición de cuentas, enviada a la dirección de notificación de la Fundación, y según constancia de 4 72, fue entregada el 15 de julio de 2019, lo que debió encender la alarma en la entidad, para desplegar inmediatamente la gestión de ubicar a la señora JENNY JOHANA MORENO LÓPEZ y de informar lo pertinente a los arrendatarios.

Tal habilidad indudablemente no fue emprendida por la Fundación, pues a pesar de un 2 requerimiento (efectuado con la entrega del bien), concurre hasta el 05 de septiembre para solicitar prorroga en el informe, pero con indicación que asumiría el depósito de los dineros faltantes, de no reposar en la cuenta; dicha manifestación ratifica el desentendimiento de la persona jurídica en el cargo, al dejar pasar el tiempo sin revisión de lo ocurrido.

Por lo mismo, las cuentas rendidas por la Fundación Ayúdate también merecen reproche, por cuanto relaciona los dineros percibidos del arriendo del inmueble, empero le apunta unas sumas por concepto de los 4 viajes realizados, como producto de la gestión de ubicar a la secuestre, y como honorarios al tenor del Art. 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, en donde asume la aplicación del 9%.



Para mayor ilustración, las cuentas se proyectan así:

<b>INGRESOS</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Descripción/Cantidad</b>	<b>Total</b>
Arriendo Apto 1	6 recibos * \$ 575.000	\$ 3.450.000.
Arriendo Apto 2	6 recibos * \$ 470.000	\$ 2.820.000.
Sub total de ingresos		\$ 6.270.000.
<b>EGRESOS//GASTOS</b>		
<b>Concepto</b>	<b>Descripción/Cantidad</b>	<b>Total</b>
Viajes a Girardot	4 * \$ 135.000.	\$ 540.000.
Honorarios	9%	\$ 564.000.
Sub total		\$ 1.104.000.
<b>DIFERENCIA</b>		<b>\$ 5.166.000.</b>
<b>Valor que constituye al total consignado, realizado a través de 3 títulos por valor de \$ 1.340.000; \$ 1.500.000; y \$ 2.326.000.</b>		

Como pasa de verse, la Fundación no deposita la cantidad correspondiente a los dineros percibidos por arriendo del inmueble secuestrado, unilateralmente descuenta unas sumas que a su juicio se debe aplicar, como los viajes y honorarios, pero que ciertamente no tienen respaldo probatorio y jurídico. Frente los viajes, es un asunto ajeno al acto de administración, al no estar previsto dentro de las facultades propias del secuestro y mandatario, amén de concernir a gestiones internas o administrativas de la persona jurídica. Igual acontece con los honorarios, al asignarse de manera anticipada el porcentaje más alto, cuestión solamente de manejo de esta Juzgadora.

La disposición de los dineros no es un acto inmerso en la administración que debe ejercer el secuestro, el Código Procesal dispone específicamente la facultad a cargo del Funcionario Judicial, al señalar que incumbe al Juez autorizar la utilización del dinero para pago de impuestos y expensas, atribución extendida a los honorarios, si a bien se tiene lo dispuesto en el Art. 26 y 27 del Acuerdo PSAA15 – 10448 del 28 de diciembre de 2015, que establece el imperativo a cargo del Juez de conocimiento de fijar los honorarios de los auxiliares de la Justicia conforme el criterio allí trazado, y en particular, señala para los secuestros, una regla de tasación entre el 1% al 6% del producto neto si no hay seguro del pago, y entre el 1% al 9% si existe seguro.

Así las cosas, las cuentas rendidas por la Fundación Ayúdate resultan totalmente desfasadas a la realidad procesal, en tanto sobreviene de una gestión disonante de las facultades legales, tras no ejercer adecuadamente la administración, también, como efecto de la inobservancia al deber de consignar oportunamente y en su totalidad los dineros percibidos, pues de haberse apropiado del cargo y ceñido a las funciones, no se hubiera presentado inconveniente alguno que de suyo afectara los intereses de los adjudicatarios.

En consecuencia, se haya merito a la objeción presentada, en la medida que las cuentas no son armoniosas con la gestión ni se incluyen como un acto de administración del bien secuestrado.

Ante lo expuesto, se advierte la configuración de la causal 7ª del Art. 50 del CGP, para la exclusión de la lista; y dada la competencia a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, se



ordenará oficiar con copia de la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Girardot y desde la sentencia en adelante, para la determinación de la sanción correspondiente.

Siendo este el sentido de la objeción, no se impondrá multa a cargo de la persona designada como secuestre, porque las cuentas efectivamente causadas suman \$ 6.270.000, como producto de los arriendos, en contraste con las cuentas rendidas por la Fundación, que suman \$ 5.166.000, no sobresale la diferencia del 30 %, referido en la norma – Art. 500 # 3 CGP –,

Finalmente, se ha de ordenar a la Fundación Ayúdate, para que proceda a consignar a órdenes del Juzgado, la suma faltante de los dineros generados por el arriendo del predio secuestrado a su cargo, para ello se concederá un plazo de 10 días.

Sin más observaciones, dando cumplimiento al canon procesal del Art. 50 y 500 del CGP, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA** la objeción contra las cuentas rendidas por la Fundación Ayúdate, en su calidad de secuestre, elevada por los herederos representados por el Dr. FRANCISCO TORRES CUELLAR.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Fundación Ayúdate, en cabeza de la Señora ANA CAROLINA MAYORGA GIL, para que en el término de **diez (10) días** proceda a consignar en la cuenta del Juzgado y a favor del proceso de sucesión, la diferencia entre la suma ya depositada y el dinero causado por concepto de arriendo del bien inmueble con MI 307 – 2033.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, para el estudio de la exclusión de la Fundación Ayúdate de la lista de auxiliares de la justicia y demás sanciones a que haya lugar, con ocasión de la causal 7ª del Art. 50 del CGP. Por secretaría remítase al correo institucional, la digitalización de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Girardot, asimismo la sentencia aprobatoria y las actuaciones a posteriori.

**CUARTO:** Comuníquese la decisión a los apoderados de los herederos, a través del correo electrónico de existir un e-mail indicado en la expediente.

NOTIFÍQUESE

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
Juez

Firmado Por:

**DIANA GICELA REYES CASTRO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

Código de verificación:

**10157e4097767a4f3f8c04140548f077a5b3564b45c4176c1087c22a769b2e9c**

Documento generado en 13/01/2021 06:08:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**